



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-62/2021

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** mediante el cual determina que es competente para conocer del recurso por lo que hace a las conclusiones y sanciones originadas de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por el Partido de la Revolución Democrática relacionados con la precandidatura a la gubernatura, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero; y que la Sala Regional Ciudad de México, tomando en consideración la circunscripción plurinominal correspondiente a su ámbito competencial, es quien debe conocer del recurso respecto a las conclusiones y sanciones originadas de los mismos informes y

SUP-RAP-62/2021

gastos de precampaña, relacionadas con ayuntamientos; en consecuencia, se escinde el escrito de demanda para que cada autoridad jurisdiccional conozca en la parte conducente el medio de impugnación.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Ciudad de México plantea consulta competencial, en relación al recurso de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática contra los acuerdos INE/CG117/2021 e INE/CG118/2021, correspondientes al dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero.

Lo anterior, al considerar que se cuestiona la imposición de sanciones relacionada con las irregularidades encontradas en los informes de precampaña del partido recurrente en el marco de la elección ordinaria, que comprende, entre otros cargos, la gubernatura de Guerrero.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. **A Inicio del proceso electoral en Guerrero.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero



declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en dicha entidad federativa.

2. **B. Dictamen y resolución impugnados.** En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó los acuerdos INE/CG117/2021 e INE/CG118/2021, correspondientes al dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Guerrero, en la cual, entre otras cosas, impuso al recurrente diversas sanciones.
3. **C. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dos de marzo siguiente, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación.
4. **D. Consulta competencial.** El siete de marzo posterior, la Sala Regional Ciudad de México, en sesión privada, acordó consultar a la Sala Superior, la competencia para conocer tal recurso.
5. **E. Recepción y turno.** Una vez recibido en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-62/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada.
7. Dicho supuesto se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
8. Lo anterior, ya que esta Sala Superior debe determinar a quién compete conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
9. Por lo cual, la determinación atinente se debe adoptar mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.
10. En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.



IV. ESCISIÓN

11. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con elecciones diversas (gubernatura y ayuntamientos).
12. Esto, para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones relativas a la fiscalización vinculada con el cargo de Gobernador y aquellas inescindiblemente vinculadas y la Sala Regional resuelva los planteamientos respecto de la fiscalización de las precampañas de Diputados Locales y/o Ayuntamientos, en atención a lo siguiente:
13. **Marco normativo sobre escisión.**
14. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

SUP-RAP-62/2021

15. **Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precandidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales.**
16. El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.
17. Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios -artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral¹, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral².
18. Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:
19. - La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente

¹ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

² a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.



Constitucional, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.

20. - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
21. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.
22. En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
23. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
24. Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del Instituto Nacional Electoral que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema,

SUP-RAP-62/2021

que orienta la competencia entre las Salas del Tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.

25. Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.
26. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.
27. Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial³.
28. **Descripción concreta de la demanda en análisis.**
29. En la demanda del Partido de la Revolución Democrática, como se adelantó, **sin que se prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del Instituto

³ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



Nacional Electoral, concretamente, en los agravios de manera específica impugna conclusiones sancionatorias vinculadas con tres cargos de elección popular, como se advierte enseguida:

Conclusión	Falta concreta
<p>3_C1_GR El sujeto obligado omitió presentar el aviso de contratación de un espectacular por \$3,480.00.</p>	<p>Omitió reportar un aviso de contratación correspondiente a un anuncio espectacular (sin referir cuál era su contenido para determinar si se trataba de propaganda genérica o de una candidatura en específico). El caso se detalla en el Anexo 1 del dictamen; del cual se advierte que se encuentra vinculado con la cuenta Concentradora del Partido Político promovente.</p>
<p>3_C2_GR El sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$176,302.38.</p>	<p>Omitió comprobar aportaciones en especie por montos superiores al equivalente a 90 (noventa) unidades de medida de actualización, las que no fueron pagadas mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona aportante. El caso se detalla en el del dictamen, precisamente en el oficio de errores y omisiones, en el que se advierte que los sujetos obligados a comprobar las aportaciones son Jesús Evodio Velázquez Aguirre (cargo a la gubernatura); Fernando Calixto Cuevas (cargo a diputado local), Víctor Aguirre Alcaide (cargo a presidente municipal) y Seraida Salgado Bandera (cargo a diputada local).</p>
<p>3_C3_GR El sujeto obligado no reportó gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública por un monto de \$40,904.40.</p>	<p>Egreso no reportado por concepto de propaganda colocada en la vía pública. El caso se detalla en el Anexo 2 del dictamen, del cual se advierte que los gastos no reportados</p>

SUP-RAP-62/2021

Conclusión	Falta concreta
	corresponden al cargo de Gobernador.
<p>3_C4_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 165 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Informó de manera extemporánea 165 eventos de la agenda de actos públicos posterior a su celebración. El caso se detalla en el Anexo 3 del dictamen, del cual se advierte que los eventos corresponden a los tres cargos, gobernador, diputado local y presidente municipal.</p>
<p>3_C5_GR El sujeto obligado informó de manera extemporánea 59 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</p>	<p>Informó 59 eventos extemporáneos previos a su realización. El caso se detalla en el Anexo 4 del dictamen, del cual se advierte que los eventos corresponden a los cargos de gobernador y de diputado local.</p>
<p>3_C6_GR El sujeto obligado no presentó 5 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$45,179.98.</p>	<p>Omisión de presentar comprobantes fiscales en formato XML. El caso se detalla en el dictamen y se precisa que de los 5 comprobantes no presentados, 3 son del cargo de Diputado local y 2 del cargo de Presidente Municipal.</p>
<p>3_C7_GR El sujeto obligado omitió registrar gastos por concepto de renta de 14 salones para eventos por \$26,600.00.</p>	<p>Egreso no reportado por concepto de renta de salones para eventos. El caso se detalla en el Anexo 5 del dictamen, del cual se advierte que los gastos no reportados corresponden al cargo de Gobernador.</p>
<p>3_C8_GR El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 35 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$173,801.63.</p>	<p>Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF). El caso se detalla en el Anexo 6 del dictamen, del cual se advierte que las 35 operaciones omitidas corresponden a los cargos de</p>



Conclusión	Falta concreta
3_C9_GR El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$3,757.44.	diputado local y presidente municipal. Egresos no reportados por concepto de propaganda en vía pública. El caso se detalla en el Anexo 7 del dictamen, del cual se advierte que la propaganda se encuentra vinculada con la candidatura a gobernador.

30. **Decisión**

31. De lo expuesto, se advierte que el recurrente identifica las sanciones específicamente impugnadas y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.
32. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.
33. Todo ello, en función de la definición de competencia por elección; en segundo término, toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con los cargos de Diputados locales y Ayuntamientos, además de agravios en cuanto a la precandidatura a Gobernador; por tanto, dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:
34. - **La Sala Superior debe conocer** de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña relacionados con la

SUP-RAP-62/2021

precandidatura al cargo de Gobernador, **así como las inescindiblemente vinculadas, esto es:** las conclusiones **3-C1-GR, 3-C2-GR, 3-C3-GR, 3-C4-GR, 3-C5-GR, 3-C7-GR y 3-C9-GR**, por estar vinculadas directamente al cargo de Gobernador, con independencia que también se refieran al cargo de presidente municipal y/o de diputado local.

35. - Las conclusiones **3-C6-GR y 3-C8-GR** restantes, al estar vinculadas exclusivamente con los cargos de diputados locales y/o ayuntamientos, deberán ser materia de conocimiento de la Sala Regional competente, como en el caso resulta la correspondiente a la **Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México.**

36. **Efectos.**

37. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:

1. Remita a la Sala Regional Ciudad de México, copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que se planteen. Ello con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.



2. Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, para que resuelva lo que en derecho proceda respecto de la impugnación relacionada con las precandidaturas a Gobernador y las inescindiblemente vinculadas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-62/2021

Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.